



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de agosto del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TCC S.A.S.
DEMANDADO	C.I. CONFEMMES S.A.S.
RADICADO	05001 40 03 027 2022-00720 00
DECISIÓN	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO FACTURA ELECTRONICA.

Procede el Despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva de la referencia.

Sea lo primero decir, que para que la factura sea considerada como título valor deberá contener además de las exigencias del artículo 621 del Código de Comercio, (el derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea), las particulares del 617 del Estatuto Tributario, estos son los requisitos especiales, y los específicos del artículo 774 del C. de Comercio, modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, a saber, fecha de vencimiento, fecha de recibo de la factura y condiciones de pago y si no se cumple con dichos requisitos no podrá ser tenido como título valor y tendrá que ser aceptada por el comprador.

En este lineamiento, el numeral 7° del artículo 2.2.2.53.2. del decreto 1349 de 2016, referente a la entrega y aceptación de la factura electrónica, indica que el emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/ pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, que para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema de verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/ pagador y comunicará de este evento al emisor y la factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/ pagador del respectivo producto...”.

En el caso concreto, la sociedad demandante solicitó librar mandamiento ejecutivo con base en los documentos aportados. Sin embargo, algunos no contiene la información respecto a *“la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador...”*, a través de medios electrónicos, que en los términos del artículo 774 de C.Co, corresponde a *“fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”*, y el restante de los documentos, aunque tiene la firma de recibido, se advierte que no contienen *“fecha de recibo de la factura”*, desatendiendo así uno de los presupuestos necesarios para calificarse como título valor.

Lo anterior, dado que, si bien aporta unos documentos que dice *“Detalle de trazabilidad”*, el cual no se aporta las constancias de haberse enviado al deudor, sino a la Dian, y dicho documentos solo dan certeza de una auditoria de entrega por correo, más no es el medio por el cual se entregó dichos instrumentos, y mucho menos, el comprobante de recepción, el cual reitero, si fueron enviados por email, su constancia de entrega debe ser por este mismo medio.

Por lo anterior, como en el presente caso las facturas allegadas no cumplen con la totalidad de los requisitos, ya que adolecen algunos de la firma y los demás de la fecha de recibido, y de la entrega efectiva de tales documentos, habrá de denegarse el mandamiento de pago solicitado en la demanda.

Por todo lo anterior, el suscrito Juez

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento pago solicitado por **TCC S.A.S.** en contra de **C.I. COMFEMMES S.A.S.** por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

A/O8

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e39e38ead65ed9cf5583d16d0d3bf4037d04bf15eb16650aafc841db89398e**

Documento generado en 09/08/2022 11:33:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>